

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00130-00
ACCIONANTE:	LUZ HELENA AREVALO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTROS
ASUNTO:	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN Y NIEGA ACLARACIÓN

Procede este despacho judicial, a estudiar: *i.)* la solicitud de aclaración del fallo de tutela N°. 074 proferido el 23 de julio de 2020, la cual fue reiterada, en fecha 28 de julio del mismo año, por la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573, y *ii.)* las impugnaciones presentadas por el ICBF, y las señoras Stephanie Campo Méndez y Adriana del Pilar Salas Rodríguez; para lo cual esta instancia tendrá en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. Aclaración o Adición de la Sentencia

Para el presente caso, debe atenderse la solicitud realizada por parte de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, en la cual se busca que se aclare la sentencia, toda vez que, en su sentir, el Juzgado si bien hizo referencia en la parte considerativa a la inaplicación por inconstitucional del criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” de la CNSC, no lo plasmó en la parte resolutive, por lo que solicitó fuera incluida en la misma.

En esa dirección, este despacho sobre el punto referente a la aclaración de sentencias considera necesario tener en cuenta que, la Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018, determinó:

...el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

- a. Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.*

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con

certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, **ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión.** Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado". Negrillas fuera de texto

Así mismo, sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso - CGP, expresó:

*... Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Negrilla fuera de texto

Es decir, si existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, cuando en su parte resolutive o en la motiva, con incidencia en la resolutive, existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración.

De otra parte, se observa la figura de adición de la sentencia, la cual es procedente, cuando el Juez ha dejado de pronunciarse sobre un punto de debate y este resulta de importancia para la resolución del asunto tratado; no obstante, en materia de acciones de tutela, el tema ha sido punto de análisis por parte de la Corte Constitucional¹, quien ha explicado:

*Ahora bien, **en lo que toca al trámite de adición de una sentencia,** el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.**"*

*A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, **que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha "omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido". Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un***

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto N°. 049 de 2009.
Página 2 de 5

razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Negrilla fuera de texto

Es decir que, si bien es cierto, tanto la figura de aclaración como la de adición, son procedentes cuando se ha incurrido en yerros o en omisiones, la aclaración, únicamente procede si lo dudoso está contenida en la parte resolutive o en la motiva, siempre y cuando incida en la primera; por su parte la adición, aplica si el Juez no se pronunció sobre todos los puntos de debate; con la salvedad, que esta última no opera en la misma forma en la acción de tutela, por la naturaleza misma de la acción de tutela, en la que se obliga al Juez a dar prioridad al problema jurídico principal, buscando la protección de los derechos fundamentales.

Caso Concreto

1. Aclaración de la Sentencia

Conforme a lo arriba expuesto, la solicitud realizada la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, en el cual busca que se aclare la sentencia, hace necesario recordar lo indicado por la Corte Constitucional, quien señala que la aclaración, se da con respecto a la parte de resolutive de la sentencia o a la que tenga incidencia directa en esta, caso que no se presenta en la sentencia de tutela que se pretende sea aclarada, puesto que como ya se observó, se hace relación, a que no se dio una orden en la parte resolutive, sobre la solicitud de inaplicación del criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” de la CNSC; sin embargo, lo solicitado es realmente una adición, sobre lo que la Corte Constitucional ha indicado que las acciones de tutela, tienen una particularidades, que llevan a que el Juez se centre en el aspecto de la protección de los derechos fundamentales, siendo necesario entonces tener en cuenta que para que esto sea procedente, la sentencia debe haber omitido pronunciarse sobre dicho punto, no obstante, el Juzgado estudió la solicitud de inaplicación del citado criterio por inconstitucional, y por esto lo señaló en la parte motiva, sin embargo, consideró que no procedía la excepción de inconstitucionalidad para el presente caso, por lo cual no lo señaló en la parte resolutive, siendo así que, no hay lugar a aclarar ni adicionar la sentencia, por lo que la solicitud de aclaración será negada.

2. Impugnaciones

Es así como, el despacho evidencia que existe insatisfacción por la parte accionante, señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, quien no esta de acuerdo con lo decidido por el Juzgado al no haber declarado inaplicación del criterio unificado del uso de listas de elegibles de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, por lo que, respecto a ese punto específico de inaplicación por inconstitucionalidad, se infiere presentación de recurso de impugnación.

De otro lado, se presentaron impugnaciones por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, y las señoras Stephanie Campos Méndez y Adriana del Pilar Salas Rodríguez.

Estudiando las impugnaciones, se recuerda que el derecho a oponerse a la decisión adoptada por un Juez Constitucional de primera instancia tiene consagración constitucional, en tal sentido, todas las personas que son partes pueden presentarla,

puesto que el Juez puede haber llegado a un criterio errado, en ese sentido, la Corte Constitucional, ha indicado:

(...) La Corte Constitucional considera que el de impugnar es un verdadero derecho reconocido por el artículo 86 de la Constitución a quienes son partes dentro del procedimiento preferente y sumario provocado por la instauración de una acción de tutela y su correspondiente decisión judicial. Según el texto del precepto superior, el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente (...)

*"Todo fallo de tutela es susceptible de impugnación, de acuerdo con esta norma. **La Constitución no plasmó por lo tanto, ningún motivo de rechazo in limine de aquella, ni tampoco razón alguna para su improcedencia.** En otros términos, sin perjuicio de la reglamentación legal sobre la forma y características de la impugnación, puede decirse que a la luz de la Carta, siempre existirá la posibilidad de atacar el fallo de primera instancia en materia de tutela.*

***"Aún en los casos en los cuales la tutela en sí misma haya sido considerada improcedente por el juez, debe ser posible la impugnación contra el contenido de la determinación adoptada, pues bien puede darse la circunstancia de que el fallador haya estimado erróneamente que la protección no cabía cuando sí era posible impetrarla según las normas constitucionales.** Al juez de segundo grado corresponde, entonces, verificar la actuación de inferior y confirmar a revocar, según el caso, lo resuelto por éste".* [1] (Negrillas fuera de texto original).

En igual sentido esta Corporación, en sentencia T-034 de 1994, se pronunció así: *"Estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no las favorece o no las satisface, acudan ante el juez competente -según la definición que haga la ley (el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)- en solicitud de nuevo estudio del caso. **Se trata pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción.***

*"El juez de primera instancia puede haberse equivocado, aun al calificar si la acción de tutela cabía en el caso concreto. **Por tanto, deducir él mismo que su criterio acerca del punto traiga como consecuencia la pérdida del derecho a recurrir significa, ni más ni menos, una clara violación del precepto superior y un desconocimiento del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (Art. 229 de la Constitución)**".* Negrillas fuera de texto original

Por lo anterior, el derecho a impugnar es un derecho de orden constitucional, no hay motivo a rechazo *in limine* ni de improcedencia, haciendo esta instancia la aclaración, que lo que sí debe verificarse, es que se cumpla con su presentación en los términos determinados por el legislador.

Así entonces, al haber sido presentadas dentro del término legal, las impugnaciones arriba señaladas, serán concedidas.

Conclusión: en primer lugar, al no ser necesaria la inaplicación de la norma, no hay lugar a aclarar o adicionar la sentencia; en segundo lugar, al haberse presentado en término, se concederán las impugnaciones, de: Luz Helena Arévalo Rodríguez, Stephanie Campos Méndez, Adriana del Pilar Salas Rodríguez y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración o adición del fallo, presentado por la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER las impugnaciones interpuestas en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial, en la presente acción de tutela que data de 23 de julio de 2020; por parte, de: **Luz Helena Arévalo Rodríguez, Stephanie Campos Méndez, Adriana del Pilar Salas Rodríguez y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF,** por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR,** a las Partes, Vinculadas, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B70AFB27C82E4923A4EE09962DEC4193F0955E25AA325984A813FE1776A080
4C**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/08/2020 05:58:28 P.M.